

Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo en consideración:**

1° Que el recurso de queja procede contra las sentencias interlocutorias, cuando ponen fin al juicio o hacen imposible su continuación, o contra las sentencias definitivas, siempre que unas y otras no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

2° Que en el presente caso, se ha deducido este recurso contra la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, que revocó la del Juzgado de Garantía, que había dejado sin efecto la medida cautelar real decretada; no compartiendo dicha decisión la naturaleza de aquellas que hacen procedente el líbello intentado, toda vez, que no pone término al juicio ni hace imposible su continuación; razón que lleva que el arbitrio intentado sea declarado inadmisibile.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara inadmisibile el recurso de queja** deducido por **don Patricio Pino Hurtado por Prohome Inmobiliaria SpA.**

**Al primer y tercer otrosí;** estese a lo decidido; **al segundo, cuarto y quinto otrosí;** téngase presente, y a sus antecedentes.

Regístrese y archívese.

**Rol N° 167.284-23.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firman el Ministro Sr. Brito y la Ministra Sra. Letelier, no



obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y en comisión de servicios, respectivamente.



En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

